Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Vistos los autos: "Fernández, Lidia Griselda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente – ley especial".

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Sin especial imposición en costas por no haber mediado actividad de la contraria. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Federación Patronal Seguros SA, parte demandada,** representada por el **Dr. Horacio Segundo Pinto.**

Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 24.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había declarado su incompetencia para intervenir en la presente causa por considerar que la actora no había agotado la vía administrativa previa y, en consecuencia, declaró habilitada la instancia judicial (fs. 92 y 126 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Para así resolver, sostuvo —con remisión a un precedente propio— que la Ley 27.348 Complementaria sobre Riesgos del Trabajo y sus resoluciones reglamentarias en materia recursiva, y respecto del plazo de caducidad para instar la vía judicial, resultan lesivas del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva garantizada por disposiciones de jerarquía constitucional (arts. 18, 75 inc. 22 y 14 *bis*, Constitución Nacional).

La alzada se apartó del precedente de la Corte Suprema en Fallos: 344:2307, "Pogonza" por entender que lo allí decidido resulta contradictorio con otros precedentes de esa Corte. Agrego que, entre otros aspectos, esa decisión no aborda temas importantes ligados a la litigiosidad en la materia, como las enfermedades laborales "no listadas" o las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, que transforman al paso obligatorio por la comisión médica en una pérdida de tiempo que perjudica al trabajador.

En consecuencia, y en lo que aquí interesa, concluyó que el agotamiento del procedimiento administrativo ante las comisiones médicas previsto en la ley 27.348, como supuesto habilitante de la instancia judicial, resultaba inconstitucional, razonamiento que —*mutatis mutandi*— aplicó al *sub lite*.

–II–

Contra esa decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario federal, cuyo traslado no fue contestado, y que fue concedido (fs. 140 y 141).

Sostiene que existe cuestión federal suficiente en tanto la decisión de la alzada afecta en forma directa y actual los derechos de propiedad, defensa en juicio, igualdad ante la ley, y los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como también atenta contra el orden público (arts. 16, 17 y 18, Constitución Nacional).

Agrega que el actor inició la demanda con posterioridad a la vigencia de la ley 27.348 y no obra constancia de que haya efectuado el trámite ante las comisiones médicas jurisdiccionales ni agotado la instancia ante el SECLO. Considera entonces que, al declarar inconstitucionales los artículos 1 y 2 de la ley 27.348, la cámara omitió dar cumplimiento con la exigencia legal de transitar un procedimiento ante las comisiones médicas jurisdiccionales.

En esta línea, destaca que la implementación de una vía administrativa previa al proceso judicial resulta constitucional conforme doctrina de la Corte Suprema en el caso “Estrada”. Aduce entonces, que el dispositivo instaurado por la ley 27.348 cumple con los estándares allí reseñados e inclusive fija un plazo límite de 60 días (prorrogables por 30 más) para que las comisiones médicas puedan expedirse, el cual juzga prudencial.

Argumenta, en igual sentido, que la actora no acreditó el perjuicio que le ocasionaría iniciar el trámite administrativo.

Por último, cuestiona la decisión sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, por entender que no reúne los requisitos de un pronunciamiento



judicial válido ni constituye una derivación razonada del derecho vigente, en tanto la alzada no analizó ni se expidió sobre los argumentos conducentes presentados por las partes y habilitó la instancia judicial en contraposición con la normativa vigente.

–III–

Estimo que el recurso extraordinario fue correctamente concedido pues la decisión impugnada es equiparable a una sentencia definitiva, por sus efectos, en tanto el planteo relativo al cumplimiento de la instancia administrativa previa contemplada por la ley 27.348 no podrá hacerse efectivo en una oportunidad procesal posterior (conf. dictámenes de la Procuración General en las causas CNT 44.643/2017/1/RH1, "Alcaraz, Damián Ezequiel c/ Omint ART SA s/ accidente–ley especial", emitido el 17 de mayo de 2019, y fallado en sentido concordante por la Corte Suprema el 2 de septiembre de 2021; y dictámenes en las causas "Terrones Soriano", "González Guazzini", "Flores", "Barreto", "Maggi", "Pérez", "Barrios", "López" y "Paniale", resueltas conjuntamente por esa Corte el 28 de octubre de 2021, en el marco del conjunto de expedientes CNT 72.957/2017/1/RH1 y otros, "Terrones Soriano, Rosario del Pilar c/ Asociart ART SA s/ accidente–ley especial").

Sentado ello, las cuestiones relativas a la validez de la ley 27.348 planteadas en el remedio federal encuentran suficiente respuesta en el dictamen de esta Procuración General y la sentencia concordante de la Corte Suprema emitida en Fallos: 344:2307, "Pogonza", a cuyos fundamentos y conclusiones me remito, en cuanto fuera aplicable al *sub lite*, en beneficio de la brevedad.

Sin perjuicio de lo anterior, de las actuaciones que tengo a la vista advierto que el actor inició el trámite administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad ante la CMJ n° 10 (expediente SRT n° 364467/19). Con posterioridad, promovió la presente demanda invocando la inacción del organismo y la caducidad del plazo límite de 60 días que el artículo 3 de la ley 27.348 le otorga al órgano administrativo para expedirse. En mi opinión, estos extremos deberán ser analizados por la alzada a los efectos de dilucidar la habilitación de instancia.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen, a sus efectos.

Buenos Aires, 5 de abril de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.05 14:31:38 -03'00'